

RESOLUCIÓN TEL-665-29-CONATEL-2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, conforme con el artículo innumerado tercero a continuación del artículo 33, de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada establece que compete al Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL): "f) Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones;"... "i) Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contratos de concesión para el uso del espectro radioeléctrico;".

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dentro de los requisitos que debe contener el contrato de concesión, señala en el artículo 76: " k) La forma de terminación del contrato, sus causales y consecuencias".

Que, el contrato de concesión de telefonía fija local celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la empresa LINKOTEL S.A., el 30 de diciembre de 2002, estipula: "CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: PLAN DE EXPANSIÓN DEL SERVICIO.- El plan de expansión para el área de cobertura concesionada, para el primer año de operaciones consta en el anexo número cinco y se sujetara a las disposiciones que sobre el tema resuelva el Consejo Nacional de Telecomunicaciones... el CONATEL establecerá el Plan de Expansión que será de cumplimiento obligatorio por parte del Concesionario".

Que, el contrato de telefonía fija local de concesión celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la empresa LINKOTEL S.A. establece: "CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEXTA: INTERVENCIÓN DE LA CONCESIÓN.- 46.1. Intervención. En los casos en los que el Concesionario incurra en quiebra, en mora, y que signifique la suspensión del pago de sus obligaciones, abandone la explotación del servicio o incurra en una infracción de cuarta clase conforme a la Cláusula Cuadragésima, Quinta, el Concesionario se somete expresamente a que el CONATEL, mediante resolución, designe un interventor ... 46.4. Subsanación.... **Si el interventor considera imposible el mantenimiento del Concesionario como responsable de la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones se procederá a la cancelación anticipada de la Concesión según la Cláusula Cuadragésima Novena y el CONATEL tomará las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio".**

Que, el contrato en la cláusula 49 señala: "CLAUSULA CUADRAGESIMA NOVENA: PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN ANTICIPADA.- Cabe que el CONATEL declare la cancelación de la Concesión, en los casos de infracción de cuarta clase para lo que se seguirá el siguiente procedimiento: Cuarenta y nueve. uno. Aviso. El CONATEL publicará al menos tres avisos en dos periódicos de circulación nacional y enviará el aviso al Concesionario y a la Superintendencia señalando (i) que se propone expedir una resolución cancelando anticipadamente la Concesión; (ii) las causas legales, contractuales y fundamentos por los que se propone expedir tal resolución; (iii) el periodo en el cual el Concesionario o terceras personas con un interés legítimo (previamente calificados por el CONATEL) podrán presentar por escrito comentarios u objeciones con respecto a la resolución propuesta, no pudiendo dicho periodo ser menor de ocho (8) o mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de la última publicación del aviso; (iv) el periodo durante el cual la Secretaría enviará al CONATEL y al Concesionario un informe y una opinión sobre la resolución propuesta el cual no podrá ser mayor de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de publicación del tercer aviso y (v)

↑

9

la fecha, lugar y hora para una audiencia en la cual el Concesionario, la Secretaría y cualquier tercera persona con un interés legítimo (previamente calificados por el CONATEL) podrán formular comentarios u objeciones. Dicha fecha no podrá ser inferior a sesenta (60) días calendarios contados a partir del vencimiento del plazo para presentar comentarios u objeciones por escrito. Cuarenta y nueve. dos. Audiencia Pública y Resolución. En la fecha determinada en el aviso, el CONATEL conducirá una audiencia pública durante la cual el Concesionario, la Secretaría y aquellas terceras personas con un interés legítimo que hayan presentado comentarios u objeciones que el CONATEL haya calificado con anterioridad, el derecho a ser escuchados. La resolución del CONATEL será adoptada a más tardar sesenta (60) días calendarios después de la audiencia pública".

Que, el contrato de telefonía pública suscrito con LINKOTEL S.A. el 12 de julio de 2005 en las cláusulas 12, 42 y 45 en la parte pertinente al plan de expansión, intervención y cancelación anticipada establecen: "12. El Concesionario presenta un plan de expansión previsto por la empresa para cinco años para la instalación de cabinas o teléfonos en el área concesionada. La Secretaría determinará la ubicación para la instalación del 5% del total de cabinas a instalar".

Que, el contrato de telefonía pública suscrito con LINKOTEL S.A. el 12 de julio de 2005 en su cláusula 42 establece: "42.1 Intervención. En los casos en los que el Concesionario incurra en quiebra, en mora que signifique la suspensión del pago de sus obligaciones, abandone la explotación del servicio o incurra en una infracción de cuarta clase conforme a la Cláusula 41, el Concesionario acepta en forma libre e invocable (SIC) que el CONATEL, mediante resolución, designe un interventor,..." 42.4. Si el interventor considera imposible el mantenimiento del Concesionario como responsable de la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones se procederá a la cancelación anticipada de la Concesión según la Cláusula 45 y el CONATEL tomará las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio".

Que, el contrato de telefonía pública suscrito con LINKOTEL S.A. el 12 de julio de 2005 en su cláusula 45 establece: "CLAUSULA 45: PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACION ANTICIPADA.- Cabe que el CONATEL declare la cancelación de la Concesión, en los casos de infracción de cuarta clase, para lo que se seguirá el siguiente procedimiento: 45.1 Aviso. El CONATEL publicará al menos tres avisos en dos periódicos de circulación nacional y enviará el aviso al Concesionario y a la Superintendencia señalando (i) que se propone expedir una resolución cancelando anticipadamente la Concesión; (ii) las causas legales, contractuales y fundamentos por los que se propone expedir tal resolución; (iii) el período en el cual el Concesionario o terceras personas con un interés legítimo (previamente calificados por el CONATEL) podrán presentar por escrito comentarios u objeciones con respecto a la resolución propuesta, no pudiendo dicho período ser menor de ocho (8) o mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de la última publicación del aviso; (iv) el período durante el cual la Secretaría enviará al CONATEL y al Concesionario un informe y una opinión sobre la resolución propuesta, que no podrá ser mayor de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de publicación del tercer aviso y (v) la fecha, lugar y hora para una audiencia en la cual el Concesionario, la Secretaría y cualquier tercera persona con un interés legítimo (previamente calificados por el CONATEL) podrán formular comentarios u objeciones. Dicha fecha no podrá fijarse antes de sesenta (60) días calendarios contados a partir del vencimiento del plazo para presentar comentarios u objeciones por escrito. 45.2 Audiencia Pública y Resolución. En la fecha determinada en el aviso, el CONATEL conducirá una audiencia pública durante la cual el Concesionario, la Secretaría y aquellas terceras personas con un interés legítimo que hayan presentado comentarios u objeciones que el CONATEL haya calificado con anterioridad, tendrán el derecho a ser escuchados. La resolución del CONATEL será adoptada a más tardar en el plazo de sesenta (60) días calendario después de la audiencia pública".

Que, con Resoluciones STL-2009-275 y ST-2009-0298, de 27 de agosto y 21 de septiembre de 2009, respectivamente, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones sancionó y declaró que la empresa LINKOTEL S.A. incurrió en sanción de cuarta clase por incumplido del 100% de la expansión para el primer año de operaciones en la ciudad de Manta y el

9

9

RESOLUCIÓN-TEL-665-29-CONATEL-2013

30,89% del plan de expansión del año 2008 en la provincia del Guayas. LINKOTEL S.A. no subsanó la infracción en el plazo previsto.

Que, el CONATEL mediante Resolución No. 562-18-CONATEL-2010, de 24 de septiembre de 2010 declaró la intervención de la concesión de la empresa LINKOTEL S.A., nombrando a la empresa Servicios Profesionales Integrales S.C. SEPROIN como la interventora, con los poderes que le faculta la cláusula 46 de los contratos de concesión de LINKOTEL S.A., y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Que, el CONATEL mediante Resolución No. 847-22-CONATEL-2011, de 28 de octubre de 2011, dispuso a la empresa Servicios Profesionales Integrales S.C. SEPROIN interventora de la operadora LINKOTEL S.A. presente en el término improrrogable de diez días, un informe debidamente sustentado técnica, administrativa y legalmente mediante el cual determine en detalle, las acciones realizadas en su actuación desde la fecha en que fue designada como interventora.

Que, el CONATEL mediante Resolución TEL- 60-03-CONATEL-2012 de 7 de febrero de 2012, dio por terminada la intervención con SEPROIN y designó a la Superintendencia de Telecomunicaciones como nueva interventora de LINKOTEL S.A., en base a la Resolución No. 054-02-CONATEL-2012.

Que, con Resolución ST-2012-0214, de 30 de mayo de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió: *"Art. 1.- Designar como interventor de la empresa LINKOTEL S.A. al Ing. Hugo Ruiz Coral, quien desempeñara sus atribuciones en base a los deberes y obligaciones establecidos en la Resolución ST-2012-0107 de 14 de marzo de 2012".*

Que, con Resolución ST-2012-0462, de 15 de octubre de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió: *"Art. 2.- Autorizar la prórroga de la duración de la intervención por el plazo de sesenta (60 días), acogiendo el criterio del informe jurídico IJ-DJT-2012-0393 de 26 de septiembre de 2012, emitido por la Dirección Nacional Jurídica de Telecomunicaciones; dicho plazo se contará desde el vencimiento del otorgado anteriormente en la Resolución ST-2012-0214 de 30 de mayo de 2012, "Normas para la intervención de las Sociedades Concesionarias sometidas al control de la Superintendencia de Telecomunicaciones", particularmente al artículo 8; y, a las directrices dictadas por la Intendencia Nacional de Control Técnico. En el ejercicio de su cargo considerará el informe sobre la "Situación Actual de LINKOTEL S.A. respecto de los incumplimientos de sus planes de expansión, y proceso de intervención", que consta en el memorando DPS-2012-00907 de 30 de mayo de 2012, que forma parte integrante de la presente Resolución. Art. 2.- La intervención tendrá una duración de cuatro meses, al final de los cuales el interventor deberá emitir un informe que determine la posibilidad de la continuidad de la operación de la concesionaria..."*

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio STL-2013-0230, de 19 de abril de 2013 e ingresado en la SENATEL el 22 de abril de 2013 señala que: *"Una vez vencida la prórroga el Interventor presentó su Informe Final, el que ha sido debidamente analizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, luego de lo cual preparó el Informe Técnico IT-DPS-2013-0040 de 11 de abril de 2013, en el que se presenta la Evaluación Final de la Intervención de LINKOTEL S.A. documento que adjunto para los fines correspondientes."*

Que, el Informe Técnico IT-DPS-2013-0040 de 11 de abril de 2013, concluye: *"La recomendación del Interventor es clara en indicar que "De no cumplirse el ofrecimiento de la empresa con relación al cumplimiento de los planes de expansión, no quedaría otra alternativa que iniciar el proceso para*

9

9

dar por terminado el Contrato de Concesión..." En el presente informe ha quedado demostrado que LINKOTEL S.A. no cumplió con sus ofrecimientos de instalar las líneas telefónicas pendientes en Guayas, tampoco lo hizo para el caso de cabinas públicas rurales en la misma provincia; además, los proyectos que presentó, tanto para Guayas, como para Manta no pueden ser aceptados por la SUPERTEL, hasta que las líneas telefónicas estén instaladas (domiciliadas y facturando); aspectos por los que, no se considera viable que LINKOTEL S.A. continúe frente a la concesión del servicio de telefonía fija local."

Que, con memorando DGGST-2013-0396 de 16 de mayo de 2013, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de la SENATEL, remitió a la Dirección General Jurídica el informe técnico de evaluación final de la intervención de LINKOTEL S.A.; y, con memorando DGGST-2013-1131-M de 5 de noviembre de 2013, solicitó a la Dirección General Jurídica, ponga en conocimiento del CONATEL el memorando DGJ-2013-2045-M, de 8 de octubre de 2013, conjuntamente con el informe legal que se elabore sobre el informe de evaluación final de la intervención de LINKOTEL S.A.

Que, mediante Informe Jurídico No. 084 de 12 de noviembre de 2013, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, presentó el análisis del procedimiento a seguir una vez presentado por la SUPERTEL, el informe final de evaluación de la empresa operadora LINKOTEL S.A.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2013-1042 de 15 de noviembre de 2013, remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, para conocimiento y aprobación los informes técnico y jurídico sobre el informe final de intervención de la concesión de LINKOTEL S.A.

En uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento y acoger el informe final de Intervención a la empresa LINKOTEL S.A. presentado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio STL-2013-0230, así como los informes Técnico Jurídico presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con memorando DGGST-2013-0396 y DGJ-2013-2371, al que se adjunta el informe jurídico No. 084.

ARTICULO DOS. Declarar iniciado el procedimiento de cancelación anticipada de las concesiones otorgadas a la empresa LINKOTEL S.A. de Telefonía Fija Local y Telefonía Pública, suscritos entre dicha empresa y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 30 de diciembre de 2002 y 12 de julio de 2005, respectivamente, por los incumplimientos contractuales señalados en los considerandos de la presente resolución, al tenor de lo previsto en las cláusulas 46 y 49 del contrato de concesión de telefonía fija y las cláusulas 42 y 45 del contrato de concesión de telefonía pública, para lo cual, como medida pertinente para asegurar la continuidad del servicio, se solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones que dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, consulte, verifique e informe al CONATEL, si las empresas prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, debidamente habilitadas en el país, tienen la disponibilidad de brindar el servicio de telefonía fija en el área de concesión del LINKOTEL S.A.

ARTICULO TRES. Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, efectúe todas las acciones relacionados al trámite de cancelación anticipada de las concesiones otorgadas a favor de LINKOTEL S.A., tales como publicación de los avisos, calificación de personas con interés legítimo, recepción de comentarios u objeciones a la presente resolución de inicio de procedimiento y propuesta de cancelación anticipada de las concesiones, a excepción de la audiencia pública que es de competencia del CONATEL conforme el numeral 49.2 de la cláusula

9

9

49 del contrato de concesión de telefonía fija y Cláusula 45.2 del Contrato de Concesión de Telefonía Pública; y, la Resolución correspondiente.

ARTICULO CUATRO. Disponer que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe y opinión que de acuerdo al procedimiento contractual de cancelación anticipada de las concesiones debe remitir al CONATEL y LINKOTEL S.A., analice todos los aspectos señalados en el No. 7 del Informe Jurídico No. 084 y de todo aquello que sea relevante y que permita al CONATEL adoptar la resolución que en derecho corresponda.

ARTÍCULO CINCO. Notificar a través de la Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con la presente Resolución, a la empresa LINKOTEL S.A. prestadora de los servicios de telefonía fija y telefonía pública, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 02 de diciembre de 2013.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

9